



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/110/2023.

Actor: **DATOS PROTEGIDOS**¹,
en su calidad de Regidor por el
Principio de Representación
Proporcional del Ayuntamiento de
Sabanilla, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, uno de diciembre de dos mil veintitrés.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/110/2023**, formado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, en contra del acuerdo de inicio de investigación preliminar de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/CGM-VPRG/014/2023; por medio del cual se declara la

¹ El actor solicitó la protección de sus datos personales.

incompetencia de la responsable para conocer de violencia política en contra de un hombre, y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes².

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Presentación de la queja. Mediante escrito recibido el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, DATOS PROTEGIDOS y diversas personas, presentaron queja en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de varios integrantes del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, en lo que hace al actor del presente juicio, por actos que a su decir constituyen violencia política.

b) Acuerdo de determinación de no competencia de la queja presentada por DATOS PROTEGIDOS. En acuerdo emitido el cinco de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó que no es competente para conocer de la queja presentada.

c) Notificación del acuerdo. El veintidós de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, notificó a través de correo electrónico a DATOS PROTEGIDOS, el acuerdo señalado en el inciso anterior.

² Las fechas que se señalan ocurrieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo Comisión de Quejas.



d) **Presentación del medio de impugnación.** El veintinueve de septiembre, DATOS PROTEGIDOS en su calidad de Regidor por el Principio de Representación proporcional del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51 y 52 de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El seis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por DATOS PROTEGIDOS.

b) **Turno.** El seis de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/110/2023** y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/352/2023**.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

c) Acuerdo de radicación. El trece de octubre, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el expediente.

d) Citación para emitir resolución. Tomando en cuenta que en el presente asunto se advertía una probable causal de improcedencia del juicio, mediante acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

e) Resolución de desechamiento. En sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre se desechó de plano la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor, al advertirse que se promovió de manera extemporánea.

f) Promoción y resolución de juicio ciudadano federal. Al no se conforme el actor con tal determinación, promovió el juicio ciudadano federal SX-JDC-320/2023 y en resolución emitida el veintidós de noviembre la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal electoral Federal, revocó la resolución dictada por este Tribunal.

g) Recepción en ponencia. En cumplimiento al acuerdo dictado el veintisiete de noviembre la Secretaria General tuvo por recibido el expediente TECH/JDC/110/2023, remitido por la autoridad Federal, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia y la ponencia se avocara al conocimiento del citado asunto.

h) Admisión. En acuerdo de veintisiete de noviembre se admitió a trámite el presente medio de impugnación.



i) **Cierre de Instrucción.** Al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

Considerando

Primera. Normatividad aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado 299, Tercera Sección, Tomo III, de catorce de junio de dos mil diecisiete y todas sus reformas, el cual se declaró su reviviscencia por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de tres de diciembre de dos mil veinte, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.

Es necesaria la precisión, porque el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero, que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en dicha Ley.

Conforme a esto, el juicio ciudadano que se resuelve fue presentado el veintinueve de septiembre, los cuales derivan de la denuncia de hechos presentada en la Oficialía de Partes del

Instituto de Elecciones, el veintiuno de agosto, en tanto que el acuerdo de incompetencia del inicio de investigación preliminar fue emitido de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/CGM-VPRG/014/2023; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁶; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 4, 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, en el que impugna el acuerdo emitido el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente IEPC/CA/CGM-VPRG/014/2023, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el que declaro que no es competente para conocer de Violencia Política denunciada por el actor, en atención a la normatividad que rige el actuar de esa autoridad administrativa.

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁶ En lo subsecuente Constitución Local.

⁷ En adelante Ley de Medios.



Tercera. Sesiones no presenciales como medida sanitaria. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio sobre el

cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del juicio ciudadano.

Quinta. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios:

a) Oportunidad del medio de impugnación. En acatamiento a lo resuelto en resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JDC-3202023, el presente juicio ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en surtió efectos la notificación del acto impugnado; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada al accionante el veintidós de septiembre, por lo que tal notificación surtió efectos el veinticinco de septiembre, en tanto que el veintitrés y veinticuatro de septiembre fueron sábado y domingo, y son considerados inhábiles esto es, dentro de los cuatro días hábiles después de haber surtido efectos la citada notificación en términos del artículo 18, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; tal como se advierte a continuación.

Septiembre 2023

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
					Fecha de notificación de resolución impugnada 22 de septiembre	23 de Sep.
24Sep.	Surte efectos	Día hábil 1	Día hábil 2 27 de	día hábil 3 28 de	Presentación de demanda	30 de Sep.



	25 de septiembre	26 de septiembre	septiembre	septiembre	29 septiembre	de	
--	---------------------	---------------------	------------	------------	------------------	----	--

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugna, es decir se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17 en relación al 18, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. El recurrente formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio Ciudadano fue promovido por DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional, quien acude en defensa de los derechos político electorales que siente vulnerados, en contra de la resolución emitida el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se declaró incompetente para conocer de la queja planteada por el actor por actos que a su decir constituyen violencia política, por lo que el

requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado; aunado a que el actor es quien presentó la queja ante la autoridad responsable.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

Sexta. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados⁸.

Séptima. Precisión de la controversia, agravios y metodología de estudio.

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión del problema.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de

⁸ Razón de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, que obra a foja 59 del expediente.

Elecciones y Participación Ciudadana, en la que determinó ser incompetente para conocer de violencia política alegada por el actor y admita la queja presentada en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Sabanilla, Chiapas, por actos que constituyen violencia política.

La **causa de pedir**, del actor se sustenta en que la resolución impugnada viola el principio de debido proceso, falta de exhaustividad y de congruencia, ya que la resolución combatida le perjudica al no contemplar el Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, procedimientos por violencia política.

Resumen de los agravios formulados por el actor.

Para sustentar su pretensión, el actor en esencia, expresa como agravios los siguientes:

a) La resolución combatida viola el principio de debido proceso.

- Ya que la autoridad responsable al advertir la improcedencia del procedimiento especial sancionador, en lo relativo a los hechos planteados por el actor, se encontraba en condiciones de poder avocarse al estudio de los hechos mediante un nuevo procedimiento que se pueda iniciar de oficio, tal como lo señalan los numerales 40 y 41, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

b) La resolución combatida es falta de exhaustividad y congruencia.

- Señala que la responsable fundó su improcedencia al considerar que no es competente para conocer de violencia política,

pero no menciona la diferencia entre violencia política en razón de género y violencia política.

- Que los hechos denunciados en perjuicio del actor constituyen una violación a la normativa electoral, lo cual, se encuentra dentro de la competencia del referido instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y por ende debe conocerlos la responsable y debió de individualizar los acos de violencia política que denunció.

d) Que se violan sus derechos ante la falta de normativa para regular cuestiones de violencia política.

- Señala que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado refiere que la violencia política, tutela un bien jurídico distinto al tutelado por la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; sin embargo, el hecho de que, dentro de sus Reglamentos y Lineamientos, no se considere el estudio de actos que puedan constituir Violencia Política, le causa agravios.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo impugnado el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/CGM-VPRG/014/2023, en el cual se declaró incompetente para conocer de la violencia política alegada por el actor, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y que la responsable debe de conocer la queja interpuesta y en su caso se proceda a revocar la resolución impugnada.

Octava. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal Electoral

Por cuestión de método, los agravios señalados con antelación se estudiarán de manera conjunta, lo anterior en cumplimiento al



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones.

Por tanto, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la actora o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**⁹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Caso concreto.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial, este Tribunal considera **infundados** los agravios señalados por las consideraciones que se exponen enseguida:

Es preciso señalar en este momento que de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52¹¹, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Por su parte el **principio de exhaustividad**, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, **expedita**, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los

¹¹ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

De tratarse de un medio impugnación susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001¹², de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**

Es necesario precisar los motivos que sostuvo la autoridad responsable al emitir el acuerdo dictado el cinco de septiembre de dos mil veintitrés:

- Respecto a la violencia política denunciada por el ciudadano DATOS PROTEGIDOS, regidor por el principio de representación proporcional, es preciso establecer que ese Instituto Electoral Local, está facultado para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores por Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género, de acuerdo a lo que establecen los artículos 48 bis fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, numeral 1, 84, al 97 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.



- Que si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos, a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.
- Que lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general.
- Pero es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos, que se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- Señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Instituciones y puede ser perpetrado indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- Señala que resulta lógico que la violencia política en términos generales, tutela un bien jurídico distinto al tutelado por la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género; en ese tenor y en observancia de la normativa que rige el actuar de esta autoridad administrativa electoral, se concluye que no es competente para conocer de la Violencia Política denunciada por el ciudadano DATOS PROTEGIDOS; por tanto, se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en la vía y ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, especialmente del acuerdo impugnado y tal como se adelantó, los agravios del actor, son **infundados**.

Ello pues contrario a lo señalado por el accionante, se advierte que la responsable realizó el análisis correspondiente para declarar su incompetencia para conocer de asuntos de Violencia Política, basándose para ello en los artículos 48 bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, numeral 1 y del artículo 84, al 97 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/110/2023.

Preceptos legales que, en esencia, establecen lo siguiente:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 48 bis, fracción II señala:

“Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por su parte el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, prevé:

“Artículo 1.

1. El presente Reglamento es de observancia general e interés público. Tiene por objeto regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, competencia del Instituto, aplicables respecto de las faltas administrativas y la imposición de medidas cautelares y de reparación, establecidas en el Libro Sexto, Título Segundo del Código, así como las faltas administrativas así como las faltas administrativas **relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.** (...)

Artículo 84.

1. **El Instituto, es competente, para conocer de los hechos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de la Ley General de Instituciones.**
2. Son sujetos de responsabilidad por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los señalados en el artículo 442, numeral 1 de la Ley General de Instituciones.
3. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley General de Instituciones por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, numeral 1, de la de la misma Ley.
4. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, por **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, en cualquier tiempo. Los plazos y términos serán computados conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, inciso b) del presente Reglamento. (...)

Artículo 85.

1. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de determinar la existencia y responsabilidad de los sujetos señalados en la Ley General de Instituciones y en la demás normatividad electoral aplicable, por infracciones administrativas de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón**

de Género.

2. Este procedimiento se iniciará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando cualquier área del Instituto haga del conocimiento conductas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y,

II. Cuando cualquier otra autoridad o institución de carácter público de vista al Instituto sobre las conductas infractoras de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

3. El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte, a través de la presentación de una denuncia o queja la cual deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 290, del Código. Cuando las pruebas ofrecidas por la denunciante no sean suficientes para admitir la queja, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, iniciará una investigación preliminar para determinar el inicio, o en su caso, dictar acuerdo de desechamiento o incompetencia.

4. En todos los casos que se inicie el Procedimiento Especial Sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la víctima se atenderá siguiendo el protocolo interno para la atención de víctimas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que apruebe el Consejo General de este Instituto; se le asignará un asesor del personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, que le brindará en todo momento orientación y acompañamiento, con el apoyo de la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto.

Artículo 86.

1. Son sujetos de responsabilidad por casos de violencia política y en razón de género, independientemente de cualquier otra que pudiera corresponder en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo, los siguientes:

I. Los Partidos Políticos, sus Dirigentes y Militantes;

II. (...)

Artículo 87.

1. Las conductas que constituyen **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**; pueden ser, además de las descritas en la Ley General de Instituciones y La Ley General de Violencia, las siguientes:

I. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

V. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VI. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XVII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o,

XVIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 97.

1. Si la solicitud de adopción de medidas cautelares resulta procedente, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y después de haber admitido la denuncia, procederá a decretarlas en veinticuatro horas, con las constancias recabadas.

2. Cuando a juicio de la Comisión, la víctima se encuentre amenazada en su integridad física o psicológica o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón de los hechos denunciados o de la violación de derechos humanos sufrida, el Instituto realizará un análisis de riesgos y adoptarán con carácter inmediato, las medidas preventivas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

3. El análisis de riesgo deberá contener:

I. El estudio de las causas de las posibles amenazas;

II. Probables eventos no deseados; y,

III. Los daños y consecuencias que éstas puedan producir.

4. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, son las siguientes:

I. La prevención de daños irreparables en la contienda electoral;

II. La obligación de realizar un análisis de riesgos y un plan de seguridad, en los términos previstos en el presente Reglamento;

- III. Ordenar que se retire la campaña violenta contra la víctima;
 - IV. Emitir órdenes de protección inmediata, con la finalidad de proteger el interés superior de la víctima;
 - V. Adoptar cualquier otra que sea necesaria para la protección de la mujer víctima o de quien ella solicite; y,
 - VI. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
5. Dentro de la prevención dictada en las medidas cautelares, se debe considerar la no repetición, es decir, que las medidas adoptadas aseguren que la violación, en este caso, la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no volverá a presentarse, al menos, no bajo los mismos elementos sobre la víctima identificada.
6. Para determinar la imposición de medidas cautelares en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso deberá considerar que estas son necesarias, suficientes e idóneas para que por lo menos se cumplan con los siguientes objetivos:
- I. Se evite la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a las posibles afectadas; y,
 - II. Que la resolución de fondo, para que cuando se dicte sea factible su cumplimiento de manera efectiva e integral.
7. Las autoridades o personas físicas o morales, a quienes se les haya impuesto medidas cautelares y de protección, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, sobre su debido cumplimiento en un término de cuarenta y ocho horas después de ser notificados, garantizando los derechos de la víctima en los términos señalado en el acuerdo, su incumplimiento dará motivo al inicio de un procedimiento administrativo en su contra.
8. El cumplimiento de las medidas cautelares no exime al denunciado de la sanción por la posible comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
9. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias, debiendo ésta informar a la Comisión y al Consejo General, sobre su cumplimiento, la omisión por parte de las autoridades correspondientes dará origen a un procedimiento administrativo.
10. El plan de seguridad deberá contener las acciones mínimas siguientes:
- I. Contactar a la víctima para escucharla, con la intención de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso;
 - II. En caso de ser necesario o si así lo solicita, canalizarla ante las autoridades competentes para que sean atendidas física y psicológicamente de forma inmediata;
 - III. Otorgarle asesoría para que esté en condiciones de tomar una decisión respecto a las acciones jurídicas que podría llevar a cabo, así como sobre los elementos que necesita para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia en su poder a este organismo público local; y,
 - IV. De ser necesario, contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.
11. Será causa de responsabilidad administrativa, el incumplimiento de las medidas en los términos del Código y se sancionará conforme a la misma y a la Ley General de Instituciones.”
(...)”

Del análisis de los preceptos legales citados, los que fueron



señalados por la autoridad responsable en el acuerdo que hoy es analizado, se advierte que fue correcto su actuar ya que citó los fundamentos legales por los cuales considero que no es competente para conocer de la Violencia Política alegada por el actor.

Esto es, fundó el acuerdo con los artículos 48 bis, fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 1 y 84, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, autoridad que a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, prevén la competencia que tiene el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para conocer de las faltas administrativas relacionadas con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

También en el artículo 86, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, prevé quiénes son los sujetos de responsabilidad por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por su parte el artículo 87, del mismo ordenamiento legal establece las conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, además de las descritas en la Ley General de Instituciones y La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El artículo 97, señala en esencia que el Instituto, para garantizar de manera plena el derecho fundamental de acceso a la justicia,

consagrado en los artículos 1o. y 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las denuncias de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y para evitar que las víctimas continúen siendo afectadas por los hechos denunciados verificará las pruebas aportadas en la denuncia y de existir elementos suficientes podrá emitir medidas cautelares y de protección.

En base a lo anterior, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable no consideró dar inicio a un procedimiento sancionador por los hechos que narra el actor en su escrito de queja, pues señaló que es competente para conocer de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, no así de Violencia Política.

Por otro lado, como lo señala el actor en su escrito de demanda ciudadana, la responsable no debió declararse incompetente para conocer de su queja, ya que tiene la facultad de iniciar un nuevo procedimiento especial cuando advierta diversos hechos constitutivos de infracciones y de oficio debió dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador, en términos del artículo 40 de del Reglamento para los procedimientos especiales sancionadores.

Además de que la autoridad responsable no debió desechar la queja ya que los hechos denunciados cometidos en perjuicio del actor constituyen una violación a la normativa electoral lo que encuentra dentro de la competencia de referido instituto de conformidad con el artículo 284 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Agravios **infundados**, ello ya que contrario a lo señalado por el actor, y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos materia de la queja, presentada el veintiuno de agosto ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Secretario Municipal, Tesorero, Primer, Tercer, Cuarta y Quinto, regidores y Director de Obras Públicas y Asesor de Obras Públicas todos del Ayuntamiento Constitucional de Sabanilla, Chiapas, denunció Violencia Política perpetrada en su contra.

No obstante, lo infundado de su agravio radica en que la conducta de violencia política que alega, no se encuentra contemplada dentro del citado artículo 284, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo siguiente.

“Artículo 284.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador, o
 - II. El procedimiento especial sancionador.
2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.”

Esto es el citado precepto legal señala que se puede conocer de la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones a la normativa electoral, no obstante, la normativa electoral, tiene el catálogo de las conductas y sujetos que son susceptibles de investigación a través de los procedimientos administrativos sancionadores, establecidas en Libro Sexto del Régimen Sancionador Electoral, Título Primero Sujetos, en el que se establecen las conductas sancionables y las sanciones a cada caso.

Esto es del análisis de los artículos que prevén el citado título, no se advierte que las conductas competencia de los Procedimientos Sancionadores corresponda al conocimiento de Violencia Política.

Para una mejor comprensión se transcriben los preceptos señalados.

**“LIBRO SEXTO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
TÍTULO PRIMERO**

SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Artículo 268.

1. El Instituto de Elecciones, garantizara el proceso democrático y los derechos de los actores, mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos, que respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para prevenir y sancionar la comisión de las conductas ilícitas previstas en la normativa electoral.

2. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo previsto para los medios de impugnación de este Código.

Artículo 269.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, los siguientes:

I. Los Partidos Políticos;

II. Las Agrupaciones Políticas Locales;

III. Las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o Coalición, y los candidatos sin partido;

IV. Las y los observadores electorales, así como las organizaciones a las que pertenezcan;

V. Los servidores públicos de cualquier ente público;

VI. Las personas físicas y morales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; y las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los ministros y líderes de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

IX. Las personas extranjeras.

X. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 270.

1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:

I. Por actualizar supuestos normativos de violaciones graves a los principios rectores de la función electoral;

II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;

III. Incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;

IV. No atender los requerimientos de las autoridades electorales previstos en la normativa electoral;

V. No cumplir sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

VI. No comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente;

VII. No cumplir con la paridad entre géneros para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales;

VIII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;

IX. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

X. No usar el material previsto en las normas electorales para la elaboración de propaganda electoral;

XI. Presentar quejas frívolas en los procedimientos sancionadores, al no encontrarse soportadas en algún medio de prueba o que no pueda actualizarse el supuesto jurídico denunciado;

XII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas; XIII. Promover la imagen de un candidato o de otro Partido Político en su propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto y sin que medie coalición o candidatura común, para obtener un beneficio electoral;

XIV. Por conductas contrarias al desarrollo de la vida democrática de la entidad.

2. Las infracciones de los Partidos Políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IV, IX, X y XII con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción II, con multa de 10 mil hasta 50 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de conductas violatorias reiteradas, hasta con la cancelación de su registro como Partido Político Local;

III. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones III, V y VIII hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución y, en casos graves y reiteradas conductas violatorias, hasta con la cancelación de su registro como Partido Político Local;

V. Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XI, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y, en su caso, con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción, y

VI. Tratándose de las fracciones VI y VII, se podrá determinar el no registro de las y los candidatos involucrados para la elección que se trate.

Artículo 271.

1. Son infracciones de las Agrupaciones Políticas Locales las siguientes:

I. Incumplir las disposiciones establecidas en el presente Código;

II. Incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;

III. No atender los requerimientos del Instituto previstos en la normativa aplicable, y

IV. No cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

2. Las infracciones de las Agrupaciones Políticas Locales se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Amonestación pública;

II. Con multa de hasta 10 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. Con la suspensión de su registro como tal, por el período que señale la resolución, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses ni mayor a un año, o

IV. Con la pérdida de su registro como tal en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias previstas en la normatividad electoral.

Artículo 272.

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de Partido Político o coalición, y los candidatos independientes, las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;
- II. Incumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;
- III. No atender los requerimientos del Instituto previstos en la normativa aplicable;
- IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- VI. No usar el material previsto en la normatividad electoral para la elaboración de propaganda electoral;
- VII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas;

2. Las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o
- III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

3. Cuando las infracciones cometidas por las y los precandidatos y candidatos de Partido Político o coalición, sean exclusivamente imputados a ellos, no procederá alguna sanción en contra del Partido Político de que se trate.

4. Las y los precandidatos sancionados con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y resulten electos en los procesos internos de los Partidos Políticos, éstos no podrá registrarlos como candidatos.

Artículo 273.

1. Son infracciones de las personas físicas y morales, las siguientes:

- I. No presentar la información requerida por el Instituto, o hacerlo fuera de los plazos que señale el requerimiento, relacionada con los procedimientos de investigación a su cargo o respecto de cualquier acto que los vincule con los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- II. Presentar quejas frívolas en los procedimientos sancionadores, al no encontrarse soportadas en algún medio de prueba o que no pueda actualizarse el supuesto jurídico denunciado;
- III. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

2. Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en:

- I. Amonestación pública, y
- II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

3. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación del partido político, intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales,
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

4. Las sanciones a las infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, podrán consistir en:



- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de quinientos a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y
 - III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.
5. Constituyen infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:
- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
 - II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
6. Las sanciones a las infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de quinientos a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 274.

- 1. Son infracciones de las y los observadores electorales, y de las organizaciones de observadores, las siguientes:
 - I. Incumplir las disposiciones establecidas en las Leyes Generales y el presente Código, e
 - II. Incumplir los acuerdos del Consejo General del Instituto.
- 2. Las sanciones a las infracciones de las y los observadores electorales, y de las organizaciones de observadores, podrán consistir en:
 - I. Amonestación pública;
 - II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o
 - III. La cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para desarrollar esa tarea en al menos dos procesos electorales, y
 - IV. Una multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
- 3. Las disposiciones previstas en este artículo no serán aplicables a las niñas, niños y adolescentes que participen en la observación electoral.

Artículo 275.

- 1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:
 - I. No proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
 - II. No prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto cuando éstos lo soliciten;
 - III. Incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental;
 - IV. Condicionar o suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición, y
 - V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.
- 2. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Instituto integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a la Comisión, las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 276.

1. Son infracciones de los notarios públicos, las siguientes:

I. No mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral para coadyuvar con la función electoral;

II. No atender de manera gratuita las solicitudes del personal del Instituto, de las y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y de las y los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral, y

III. Negarse a realizar recorridos, el día de la jornada electoral, en caso de ser acordados con el Instituto, para dar fe de hechos a solicitud de los Partidos Políticos y candidatos independientes.

2. El Instituto una vez conocida la infracción de los notarios públicos, integrará un expediente que remitirá al órgano competente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, para que en términos de la ley de la materia determine lo conducente. La Consejería Jurídica deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 277.

1. Es infracción de las personas extranjeras inmiscuirse en los asuntos políticos del Estado de Chiapas.

2. El Instituto, una vez conocida la infracción de las personas extranjeras integrará el expediente que corresponda y dará vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, quien le comunicará las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 278.

1. Son infracciones de los ministros y líderes de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, las siguientes:

I. Inducir al electorado, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político;

II. Inducir al electorado, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, a abstenerse de votar, y

III. Realizar aportaciones económicas a las asociaciones políticas o candidatos.

2. El Instituto, una vez conocida la infracción de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, integrará el expediente que corresponda y dará vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, quien le comunicará las medidas que haya adoptado en el caso.”

Como se advierte de la transcripción anterior, no se tutela a través del procedimiento administrativo sancionador la conducta de violencia política que alega el actor, de ahí lo infundado del agravio.

Por tanto, la responsable si puede iniciar un nuevo procedimiento administrativo, pero sólo respecto de los actos o infracciones de las

cuales es competente, no así de la Violencia Política alegada por el actor.

También es **infundado** el agravio relativo a la falta de congruencia que plantea el actor en su demanda, al considerar que la responsable no realizó un estudio de la diferencia de violencia política y violencia política contra las Mujeres en razón de género, esto, pues del análisis del acto impugnado, se advierte que la responsable sí realizó un estudio relativo al tema, lo que llevó a cabo de la siguiente forma:

“Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que con independencia de que, su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos, que se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Instituciones y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Dicho lo anterior, resulta lógico que la violencia política en términos generales, tutela un bien jurídico distinto al tutelado por la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género; en ese tenor y en observancia de la normatividad que rige el actuar de esta autoridad administrativa electoral, se concluye que esta autoridad no es competente para conocer de la Violencia Política denunciada por el ciudadano DATOS PROTEGIDOS, ...”

De lo anterior queda evidente que la responsable si realizó un estudio de la diferencia que existe entre violencia política y violencia

política contra las mujeres en razón de género, por ello llegó a la determinación de que no era competente para conocer de la misma.

Lo anterior, se robustece con la confesión expresa que realiza el actor en su escrito de demanda de juicio ciudadano, la cual merece valor probatorio pleno en términos del artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que manifestó respecto de los actos denunciados por DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, que denunciaba actos constitutivos de Violencia Política y no Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y que por ello había expuesto los hechos en la queja de manera separada.

Por tanto, es **infundado** lo alegado por el accionante.

Por último, es **infundado** el agravio que plantea el actor, relativo a la falta de normativa para regular cuestiones de violencia política.

Para una mayor comprensión de este agravio, es necesario citar diversos preceptos legales aplicables al caso.

El artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas, dispone:

“Artículo 2.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado de Chiapas.

Por su parte los artículos, 1 numeral 1; 2 numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 14 numeral 1 y 69, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé el Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,
preceptos legales que señalan lo siguiente:

Artículo 1.

1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Chiapas y son reglamentarias del artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 2.

1. El objeto de la presente Ley, es regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral local, bajo los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como garantizar la definitividad de los actos y de las distintas etapas de los procesos electorales locales.

Artículo 7.

1. El Sistema de Medios de Impugnación se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los partidos políticos, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 9.

1. El sistema de medios de impugnación regulados por esta Ley, tiene por objeto garantizar:

- I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;
- II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Gobernador del Estado, del Congreso del Estado, del Instituto o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal;
- III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales, así como de participación ciudadana; y
- IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

- I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;
- II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;
- III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;
- IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la**

Constitución federal, en la Constitución local la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. (...))

Artículo 14.

1. El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción

Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- I. Votar y ser votado.”
- II. (...)

De los preceptos legales citados, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los medios de Impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación, que tienen por objeto que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; así como la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Gobernador del Estado, del Congreso del Estado, del Instituto o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal; velar por la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales, así como de participación ciudadana; y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Así mismo señala que la autoridad máxima para resolver los medios de impugnación señalados en la ley es el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Y dentro del catálogo de los medios de impugnación, se encuentra entre otros, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Este juicio, también llamado Juicio Ciudadano, procede para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local la LIPEECH¹³ y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Es decir, este medio de impugnación tutela los derechos que siente vulnerados el actor DATOS PROTEGIDOS, respecto a la violación a su derecho político electoral de ser votado, por la obstrucción al desempeño del cargo que narra en su escrito de queja.

Se concluye esto, ya que del análisis del escrito de queja que obra en la copia certificada del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/CGM-VPRG/014/2023, de la foja sesenta y dos a la ochenta y uno del expediente, se advierte que narra hechos que al parecer podrían constituir violencia política en la vertiente de obstrucción del cargo, materia de conocimiento de este Tribunal.

Por tanto, es **infundado** el agravio señalado, ya que contrario a lo que señala el actor, la normativa electora, sí cuenta con un medio de defensa para tutelar el derecho que siente afectado.

Lo anterior, no causa lesión alguna a los derechos del accionante, por el contrario, se garantiza su derecho al debido proceso ya que puede promover el juicio ciudadano para garantizar sus derechos.

¹³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

Por último, se instruye a la Secretaría General, para que remita copia certificada de la presente resolución en cumplimiento a la sentencia emitida el veintidós de noviembre en el expediente SX-JDC-320/2023, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se **confirma** el acto impugnado, por los razonamientos expuestos en la consideración **octava** del presente fallo.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el correo electrónico designado con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto al domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Así lo resolvieron por unanimidad y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/110/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----